

Quito, D.M. 06 de julio de 2022

**CASO No. 2447-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2447-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte Constitucional descarta la alegada vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en un auto de archivo de un juicio contencioso administrativo. Para el efecto, se verifica que, en ese entonces, el asunto resuelto por el tribunal era disputado y ratifica que la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 17 de julio de 2017, Laura Edith Chiluisa Fogacho (también, la “accionante”) presentó una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado<sup>1</sup>. En su demanda, la accionante solicitó que se deje sin efecto la resolución N.º 4070, que afirmó le fue notificada el 9 de marzo de 2017 y que confirmó su responsabilidad civil subsidiaria por USD 826,00, debido al pago de vacaciones no gozadas en virtud de una liquidación de haberes.
2. El 24 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, el “tribunal distrital”) inadmitió la demanda y dispuso su archivo por falta de competencia en razón del territorio, en aplicación del art. 147.1 (ver, nota al pie 6 *infra*) del Código Orgánico General de Procesos (también “COGEP”). En este auto, se afirmó que la demanda debió presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Ambato, considerando que la accionante señaló que su domicilio estaba ubicado en el cantón Chillanes, provincia de Bolívar<sup>2</sup>.
3. La accionante solicitó la revocatoria del auto de archivo con el argumento de que el tribunal distrital debía remitir el proceso a la judicatura que consideraba competente, lo que fue negado por el mismo tribunal el 28 de julio de 2017.

<sup>1</sup> La causa fue identificada con el N.º 17811-2017-00766.

<sup>2</sup> En observancia del inciso final del art. 10 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: “Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor [...]”.

4. En un mismo acto, la accionante apeló tanto el auto de archivo como el auto que negó su revocatoria. El 3 de agosto de 2017, el tribunal distrital negó el recurso por improcedente por considerar que no existe un “*recurso de apelación establecido en la Ley*” para el caso.
5. El 10 de agosto de 2017, la accionante interpuso recurso de casación respecto del auto de archivo. El 14 de agosto de 2017, el tribunal distrital negó el recurso por considerar que fue presentado de forma extemporánea.
6. El 12 de septiembre de 2017, Laura Edith Chiluisa Fogacho presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo (ver párr. 2 *supra*).
7. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
8. Tras el sorteo de la causa de 12 de noviembre de 2019, el juez constitucional Alí Lozada Prado avocó su conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021, en la que, además, requirió el correspondiente informe de descargo.

#### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

9. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la correspondiente reparación.
10. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

**10.1.** El auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los arts. 75 y 82 de la Constitución, porque el tribunal distrital no habría remitido el proceso al juez competente, como lo dispone el art. 129.9 (ver nota al pie 7 *infra*) del Código Orgánico de la Función Judicial (también, “COFJ”) y, en su lugar, dispuso el archivo de la causa.

**10.2.** El auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el art. 76.7.1 de la Constitución, porque no sería razonable, lógico ni comprensible pues la demanda “*no debió ser archivada*”.

#### **C. Informe de descargo**

11. Mediante escrito ingresado el 24 de agosto de 2021, Fernando Ortega Cárdenas, en su calidad de juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de con sede en el Distrito Metropolitano de Quito manifestó que se ordenó el archivo de la causa ante la contradicción entre el COFJ y el COGEP, en atención a la disposición derogatoria décimo cuarta de este último código, que derogó las normas de igual jerarquía que se le oponían.

12. El mencionado juez también señaló que la resolución N.º 17-2017 (ver nota al pie 9 *infra*) de la Corte Nacional de Justicia, que dispuso que se debe remitir el proceso al juez competente, se emitió el 27 de octubre de 2017, es decir, luego del auto impugnado, debido, precisamente, a la duda respecto de la aplicación de las normas del COFJ y del COGEP, en casos similares.

## II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional (también, la “Corte”) es competente para conocer y resolver la presente causa.

## III. Cuestiones previas

14. De conformidad con los arts. 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
15. Ahora bien, en la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, la Corte estableció la denominada regla de la preclusión. Según esta regla, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
16. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19 se fijó una excepción a la regla mencionada, en el sentido de que no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección una providencia que no corresponda a una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia y que tal requisito puede verificarse de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que

*estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

17. Por otro lado, en relación con el requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19, de 5 de noviembre de 2019, la Corte señaló lo siguiente:

*En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

*Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].*

18. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en su contra.
19. Para efectuar este análisis, se debe recordar que la providencia impugnada corresponde a un auto de archivo de una demanda por incompetencia en razón del territorio.
20. Entonces, se verifica que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones de la demanda, sino que se inhibió de conocer el caso (1.1). Por otro lado, el auto concluyó la tramitación de la causa, pero, en principio, no impediría el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones (1.2). En definitiva, no es posible afirmar que el auto impugnado puso fin al proceso (1).
21. Ahora bien, el archivo de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en el presente caso, tiene la potencialidad de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso al sistema de administración de justicia, considerando el corto plazo de prescripción de este tipo de acciones, es decir, porque en la práctica puede impedir que se presente otra demanda con las mismas pretensiones al haber operado la caducidad del derecho de acción<sup>3</sup>. Si esto ocurriese, no habría ningún remedio procesal distinto a la acción extraordinaria de protección para reparar tal vulneración, lo que configuraría un gravamen irreparable (2).
22. Por ello, se concluye que el auto impugnado puede ser tratado como definitivo y, por lo tanto, como objeto de una acción extraordinaria de protección.

---

<sup>3</sup> De la relación de los antecedentes (ver párr. 1) la accionante interpuso su demanda de acción subjetiva en el día 89 del plazo que contempla el artículo 306.1 del COGEP: “**Oportunidad para presentar la demanda.** Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

23. En relación con el agotamiento de recursos, si bien el art. 147 del COGEP se refiere a la apelación de este tipo de autos (ver nota al pie 6 *infra*), en la jurisdicción contencioso-administrativa solo existen tribunales distritales y de casación, por lo que no es posible la tramitación de recursos de apelación. De hecho, en este caso se interpuso recurso de apelación, pero, por lo antes indicado, se negó el recurso por improcedente. Además, no es procedente que el auto de archivo pueda impugnarse en casación pues no es final, como se especificó en el párr. 20 *supra*, y el art. 266 del COGEP prevé el recurso de casación en contra de “*sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento*”. En definitiva, la Corte descarta que en este caso no se hayan agotado los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.
24. La Corte debe, por consiguiente, pronunciarse sobre los cargos contenidos en la demanda.

#### IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

25. Conforme se señaló en el párrafo 10 *supra*, la accionante señaló como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, partiendo de hechos comunes. Sin embargo, dado que estos cargos no se refieren a la *insuficiencia* de las razones expuestas para justificar la decisión adoptada, no cabe formular el problema jurídico en relación con la garantía de la motivación. Por lo dicho, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica de la accionante y, en consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva, porque no dispuso la remisión de la causa al tribunal competente?**
26. El art. 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
27. En relación con las acciones extraordinarias de protección, esta Corte precisó que, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional*”<sup>4</sup>. Como se señaló en la misma sentencia, en casos como este, tal trascendencia está dada “*sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica*”<sup>5</sup>.
28. Conviene destacar que un pronunciamiento relacionado con el derecho a la seguridad jurídica no implica que esta Corte decidirá respecto de la corrección de la aplicación de normas infraconstitucionales; por el contrario, verificará si la inobservancia del

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

ordenamiento jurídico por parte de una autoridad judicial, generó una violación a un derecho fundamental<sup>6</sup>.

29. La accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho por cuanto se aplicó el artículo 147 del COGEP<sup>7</sup>, en detrimento del artículo 129.9 del COFJ<sup>8</sup>. Es decir, según la accionante, el tribunal distrital debió disponer su remisión al tribunal distrital competente de acuerdo al territorio.
30. En relación al referido alegato cabe mencionar, en primer lugar, que la Corte Constitucional guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria<sup>9</sup>. Es decir, la justicia constitucional solo puede intervenir ante un grave error de la justicia ordinaria que constituya una vulneración de derechos fundamentales.
31. Por otro lado, de la alegación de la accionante se advierte una posible antinomia en el caso de presentación de una demanda ante un tribunal distrital incompetente en razón del territorio. Así, de acuerdo al art. 147 del COGEP, se debería declarar el archivo de la causa, mientras que según el art. 129.9 del COFJ, se debía disponer la remisión del proceso al juez competente. Esta situación dio origen a una consulta que fue resuelta por la Corte Nacional de Justicia mediante la resolución N.º 17-2017, de 27 de octubre de 2017, es decir, luego de la resolución del juicio que dio origen a la presente causa<sup>10</sup>.
32. En opinión de la Corte, en casos como este, en que la determinación de la competencia de un órgano se torna controvertida y dudosa, su elucidación corresponde a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional<sup>11</sup>. En este caso, por lo tanto, a la justicia contencioso-administrativo.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21, 23, y sentencia No. 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 29.

<sup>7</sup> Art. 147.- *Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:*

1. *Sea incompetente.*

2. *Contenga una indebida acumulación de pretensiones.*

*Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.*

<sup>8</sup> Artículo 129.- *FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: [...] 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1914-13-EP/20, párr. 25.

<sup>10</sup> “**Artículo 1.-** *Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente”.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1568-13-EP/20, párr. 19.4.

33. En conclusión, no se advierte una vulneración a la seguridad jurídica y por lo tanto se debe contestar negativamente al problema jurídico en examen y desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º **2447-17-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Joel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

SENTENCIA No. 2447-17-EP/22

VOTO SALVADO

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes,  
Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 2447-17-EP/22 (“sentencia de mayoría”), de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:
2. Con relación a las acciones extraordinarias de protección, esta Corte ha precisado que *“para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional”*<sup>1</sup>. Como se señaló en la misma sentencia, en casos como este, tal trascendencia está dada *“sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”*.
3. En su demanda la accionante alega que el Tribunal Distrital inobservó el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) que establece que entre las facultades de las juezas y jueces se encuentra que: *“En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva”*.
4. Revisada la sentencia impugnada, se verifica que el Tribunal Distrital aplicó el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)<sup>2</sup>, que dispone la inadmisión de la demanda, sustentado en la Disposición Derogatoria Décimo Cuarta del COGEP, que dispone: *“Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigencia de la presente Ley, otras disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la misma”*. Esto por considerar que existe una contradicción entre el COGEP y el COFJ.
5. Sin embargo, lejos de existir una contradicción, nosotras encontramos que los jueces debían tomar en consideración otros elementos para la resolución de la causa y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

<sup>2</sup> **Art. 147.- Inadmisión de la demanda.**- La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.

2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

aplicación de dichas normas. En primer lugar, los presupuestos de hecho de la norma del COGEP son más específicos, pues su artículo 147 se refiere a todos los casos de incompetencia y a la indebida acumulación de pretensiones, mientras que el artículo 129.9 del COFJ trata solo sobre la incompetencia en razón de las personas, el territorio y el grado; es decir, no se refiere a la incompetencia en razón de la materia.

6. En segundo lugar, la citada Disposición Derogatoria Décimo Cuarta no se refiere expresamente al artículo 129.9 del COFJ. Por lo que, no debía considerarse como derogado este artículo del COFJ, pues “*La ley especial anterior no se deroga por la general posterior, si no se expresa*”.<sup>3</sup> Más aun teniendo en cuenta que este criterio se ratifica en la Resolución N.º 17-2017 de la Corte Nacional de Justicia, de 27 de octubre de 2017, que cita las referidas disposiciones y establece lo siguiente: “**Artículo 1.-** *Si al calificar la demanda, el tribunal que ejerce jurisdicción contencioso administrativa o contencioso tributaria determina que es incompetente para conocer la causa, dictará auto interlocutorio de inhibición y ordenará la remisión del proceso al órgano juzgador competente*”.<sup>4</sup>
7. Y en tercer lugar, considerando el breve lapso en que caduca el derecho de acción en los procesos contencioso-administrativos, la interpretación según la que lo procedente es la remisión de la causa y no su archivo, es la que más se adecúa al principio *pro actione*<sup>5</sup> y garantiza los derechos del accionante.
8. Por lo antes expuesto, a nuestro criterio se verifica que, al haber dispuesto el archivo de la causa cuando lo que correspondía era su remisión al tribunal competente, existe una transgresión del ordenamiento jurídico por el auto impugnado, la cual produjo, a su vez, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia.
9. Esta conclusión se ratifica al verificar que, de acuerdo con la fecha de presentación de la demanda (17 de julio de 2017) y a la fecha de notificación del acto impugnado mencionada en la misma demanda (9 de marzo de 2017), esta se habría presentado dentro del término establecido en el artículo 306.1 del COGEP<sup>6</sup> y que, una vez que se emitió el auto de archivo, dicho término había vencido.

---

<sup>3</sup> Código Civil. Art. 39.

<sup>4</sup> Aun cuando, en su informe de descargo, el juez del tribunal distrital se refiere a que esta resolución se emitió con posterioridad al auto impugnado, se debe tener presente que dicha resolución se emitió en interpretación de los artículos 129.9 del COFJ y del artículo 147 del COGEP y no como si estableciera, sin más, una nueva norma jurídica. Es decir, en el presente caso no es aplicable la Resolución N.º 17-2017, pero su emisión ilustra la plausibilidad de la interpretación en el sentido de que el artículo 129.9 del COFJ no se derogó por la vigencia del COGEP.

<sup>5</sup> Con relación a este principio, la Corte ha señalado lo siguiente en el párrafo 45 de la sentencia N.º 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021:

*el principio pro actione como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica.*

<sup>6</sup> “**Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda.** Para el ejercicio de las acciones contencioso-tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente:

10. En el presente caso, entonces, nos apartamos de la decisión de mayoría pues verificamos la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante, misma que devino también en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de ello, consideramos que se debió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y, como medidas de reparación, ordenar: **i)** dejar sin efecto el auto impugnado<sup>7</sup> y **ii)** disponer que la causa sea remitida al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Ambato para que continúe con su tramitación, es decir, con la calificación de la demanda.

Karla Andrade Quevedo  
**Jueza constitucional**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**Jueza constitucional**

Teresa Nuques Martínez  
**Jueza constitucional**

Daniela Salazar Marín  
**Jueza constitucional**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en la causa 2447-17-EP/22 fue presentado en Secretaría General, el 20 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 13:55; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado”.

<sup>7</sup> En igual sentido, véase la sentencia N.º 843-14-EP/20, de 14 de octubre 2020, párrafo 56.